

POLIZA PARA ENFERMEDADES DE ALTO COSTO

PAG. 1

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZALIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706532712					
TOMADOR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA			DIRECCION 11001, CR 9-12-01		
IDENTIFICACION 891090005 TELEFONO 7837291			CIUDAD MONTERIA		
TOMADOR ASEGURADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA			DIRECCION 11001, CR 9-12-01		
IDENTIFICACION 891080005 TELEFONO 7837291			CIUDAD MONTERIA		
ASEGURADO					
BENEFICIARIO			IDENTIFICACION		% PARTICIPACION
MONEDA:	COP	FECHA EXPEDICION	VIGENCIA		No. DIAS
TASA DE CAMBIO	1	2016/07/05	DESDE 2016/06/01	HORAS 00:00 HASTA 2017/05/31 HORAS 24:00	365
AMPAROS			VALOR ASEGURADO	Valor Para	DEDUCIBLES Tipo Mínimo

Institución Renal Aguda O Crónica
 Gran Quemado
 Manejo Quirúrgico De Enfermedades Cardíacas
 Reemplazos Articulares
 Cáncer
 Cuidados Intensivos
 Infección Por VIH SIDA
 Manejo Quirúrgico Para Opciones Del Sistema Nervioso Central
 Manejo Quirúrgico Para Enfermedades Concomitantes
 Manejo De Trauma Mayor
 Transplante Renal Corazón, Hígado, Cornea Y Tejido Oso
 Conexión Cerebral De La Mente De Nuevo Placido Incluyendo Las Tecnologías En Salud De
 Medicina Física Y Rehabilitación Que Se Respirean

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIRAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPIRACION DEL CONTRATO.		PRIMA	\$
		DESCUENTOS	\$
		IVA EN PESOS	\$
		VALOR TOTAL A PAGAR	\$
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PARTICIPACION

COSEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR. PRIMA

OBJETO DEL SEGURO

CONDICIONES PARTICULARES

ENFERMEDADES AMPARADAS:

Disposiciones Legales Vigentes que enmarcan el Proceso; Según lo dispuesto en la Resolución No. 5592 de 2015 y la Resolución 5926 de 2014 y su Anexo expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social al igual que las demás normas concordantes y reglamentarias que se expidan en un futuro y que regulen la materia, entendiéndose estas incorporadas automáticamente a la presente Póliza, siempre que los gastos sean autorizados por médicos y profesionales de la salud, con posterioridad a la fecha a la de iniciación del amparo y que dichas modificaciones no generen una modificación o aumento del riesgo, en cuyo caso la compañía realizará los ajustes necesarios en las condiciones y términos de la Póliza.

FIRMA	FIRMA
 AUTORIZADA	 TOMADOR

NO SE PUEDE RETENER EN LA FUENTE - DEBE SER REGISTRO EN LA FUENTE - REGIMEN COMUNITARIO

AGENTES RETENEDORES DE IVA E IVA LEY 22365 Y ACUERDO DISTRITAL 029/04 CORDOBA (S.A. 8601-1602)

SONOSES GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 1025 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1989)

P-CARATULA-STA-614-09-2019

Señora
JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Ciudad

REF.: Ejecutivo dentro del Verbal de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA "COMFACOR" contra QBE SEGUROS S.A.. Rad. No. 2018-0400-00

NORMAN ALBIN GARZON MORA, conocido como parte incidentante dentro del incidente de regulación de honorarios que se tramita dentro de éste proceso y demandante dentro del ejecutivo que se adelanta en el mismo expediente para el cobro de la suma liquidada como honorarios, comparezco ante Su Despacho, en tiempo para ello, con el fin de interponer recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto de fecha doce (12) de noviembre de 2021, notificado por anotación en estado del día 16 del mismo mes y año, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado dentro de la ejecución a partir del auto de mandamiento de pago, inclusive, se negó el mismo y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Sustenta su decisión el Despacho en que, *"teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 007184 de 2019 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR con NIT 891080005-1 y en el literal c) del numeral primero de esa decisión, direccionó comunicar a los jueces de la República la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos proceso de esta clase, este despacho dispone:..."*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Constituyen fundamentos del recurso, los siguientes:

1. Como se consigna en el numeral 1 del acápite I COMPETENCIA de la parte considerativa de la resolución número 0129 de 2017 proferida por la Superintendencia **del Subsidio Familiar**, la cual se adjunta, *"La Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor) es una Corporación de derecho privado sin ánimo de lucro, con personería jurídica conferida*

mediante la Resolución No. 1342 del 3 de octubre de 1960, proferida por la Gobernación de Córdoba”.

Es decir, la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor) se constituyó o nació a la vida jurídica en el año 1960.

2. En el acápite II ANTECEDENTES, HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR de la anotada resolución, la Superintendencia del Subsidio Familiar señala dos antecedentes trascendentales y bien diferentes que nos pueden ayudar a desentrañar la situación ocurrida al interior de la Caja y del *“Programa de Salud”* de Comfacor, a saber:
 - a. ***“La Superintendencia del Subsidio Familiar, mediante resolución número 0322 del 12 de junio de 2015, decretó la medida cautelar de Vigilancia Especial a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), ...”.***
 - b. ***“La Superintendencia Nacional de Salud adoptó una medida preventiva de Vigilancia Especial al Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), mediante resolución número 002263 del 4 de agosto de 2016”, el cual culminó con la decisión adoptada mediante la resolución número 007184 de 2019.***
3. Como claramente se anuncia en la página web de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), en el link correspondiente a *“nuestra organización”*, ***“la Caja de Compensación Familiar se encuentra con medida cautelar de intervención administrativa total por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar, a través de la resolución No. 0129 de 07 de marzo de 2017”.***
4. En el segundo párrafo o inciso de la hoja 5 de la resolución 007184 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud señala: *“Que en el artículo 2º del mencionado decreto se establece que cuando se trate de la intervención forzosa administrativa para la liquidación de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo, como en el caso de los programas de salud de las Cajas de Compensación Familiar, la Superintendencia Nacional de Salud designará como liquidador para adelantar dicho proceso, al Representante Legal de la entidad autorizada para operar el ramo o programa y como Contralor el Revisor Fiscal de la misma”.*
5. En el artículo tercero de la parte resolutive de la resolución número 007184 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud siempre se refiere a medidas preventivas obligatorias que deben recaer o se

refieren al **“Programa de la Entidad Promotora de Salud”** de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba.

6. Es decir, existe una independencia entre los negocios, patrimonio, bienes, activos y pasivos del **“Programa de la Entidad Promotora de Salud”** de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba y los negocios, patrimonio, bienes, activos y pasivos de la **Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), propiamente dicha**, que simplemente era la entidad autorizada para operar el ramo o programa.
7. Como también se señala en la parte considerativa de la resolución 007184 de 2019, página 2, mediante resolución 000316 del 19 de marzo de 1996, el **“Programa de la Entidad Promotora de Salud”** de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, fue habilitado para la administración del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
8. El artículo primero de la resolución No. 007184 de 2019 dispuso: **“ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el “Programa de la Entidad Promotora de Salud” de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR”**, en ningún momento se ordenó la liquidación de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR.
9. El proceso que originó, entre otras, la presente controversia, tuvo su génesis en el contrato de seguro que se instrumentó en la póliza No. 000706532712, celebrado entre QBE SEGUROS S.A. en calidad de asegurador y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA en calidad de tomador y asegurado, como aparece en la carátula de la póliza que se adjunta con el presente escrito.
10. Por ninguna parte aparece que el tomador del seguro sea el **“Programa de la Entidad Promotora de Salud”** de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, que fue la entidad que fue intervenida para liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.
11. El poder otorgado al suscrito lo fue por parte del representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR, en ningún momento por parte del **“Programa de la Entidad Promotora de Salud”** de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba y la demanda nunca se instauró en nombre de dicho programa sino de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), para lo cual basta observar el auto admisorio de la misma.

12. En el incidente, quien fue parte y salió vencido y/o responsable de pagar los honorarios fue la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), no el **“Programa de la Entidad Promotora de Salud”** de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba.
13. En la resolución número 0129 de 2017, la Superintendencia del Subsidio Familiar consigna: *“Evidenciada la crítica situación financiera de la Caja y lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 789 de 2002 que establece: “Para el evento en que la Caja de Compensación sea la única que funcione en el respectivo ente territorial, no se procederá a su liquidación, sino a su intervención administrativa, hasta tanto se logre superar la respectiva causal”, esta Superintendencia teniendo en cuenta que la Caja de Compensación Familiar, sin el programa de salud EPS es sostenible, considera procedente imponer una medida cautelar de intervención administrativa total a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), en procura de salvaguardar los intereses de los trabajadores de la región, como cumplimiento del deber legal y constitucional que le ha sido asignada por la ley y la Constitución”.*
14. En la misma resolución, la Superintendencia del Subsidio Familiar señala: *“Teniendo en cuenta que la grave situación financiera de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba obedece a las pérdidas acumuladas del programa de salud, evidenciadas desde el año 2015, esta Superintendencia informó esta situación a la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficios radicados con los números 2-2016-019309 y 2-2017-002848, del 20 de diciembre de 2016 y 2 de marzo de 2017, para lo de su competencia”,* que no fue otra cosa que la toma de posesión y liquidación del **“Programa de la Entidad Promotora de Salud”** de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba.
15. El Despacho incurre en error, entonces, cuando le extiende los efectos de una decisión que es exclusiva para el **“Programa de la Entidad Promotora de Salud”** de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, a una entidad que sigue funcionando y que fue la que celebró el contrato de seguro que dio origen al proceso y que otorgó el poder para adelantar dicho juicio.
16. Finalmente, si se observa con detenimiento, la toma de posesión y la liquidación del **“Programa de la Entidad Promotora de Salud”** de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, debía ejecutarse en dos (2) años contados a partir de la expedición del mencionado acto administrativo, esto es del 23 de julio de 2019, como en efecto se realizó pues, a la fecha y tal como aparece consignado en la misma página web de la entidad, el **“Programa de la Entidad Promotora de Salud”** de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, fue liquidado.

17. En la medida en que el Programa fue liquidado la decisión de suspensión de procesos o imposibilidad de adelantar nuevos procesos, cesó.
18. Como si lo anterior fuera poco, incurre en error el Despacho al adoptar la decisión recurrida pues, al tenor de lo consignado en el literal c) del artículo tercero de la parte resolutive de la resolución 007184 de 2019, la suspensión de los procesos de ejecución en curso, esto es, que ya se estuviesen adelantando para el 23 de julio de 2019, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, operaba siempre y cuando fueran contra el **“Programa de la Entidad Promotora de Salud”** de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba y siempre y cuando fueran por obligaciones anteriores a dicha medida. En el caso que nos ocupa, la decisión que impuso la obligación de pago de los honorarios es del 12 de julio de 2021, fecha en que quedó en firme, de manera que, así se intentara la ejecución contra el **“Programa de la Entidad Promotora de Salud”** de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, los efectos de la resolución 007184 no lo cubrirían por tratarse de una obligación posterior.

PETICION:

Por lo expuesto, solicito respetuosamente se sirva revocar el auto recurrido, dejar en firme el mandamiento de pago, mantener las medidas cautelares decretadas y practicadas y proferir sentencia de seguir adelante la ejecución.

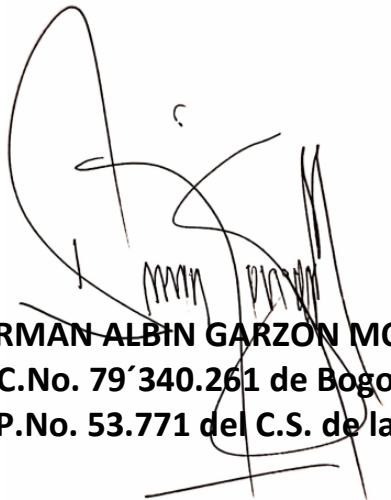
PRUEBAS Y ANEXOS:

Documentales:

1. Resolución No. 007184 de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud.
2. Resolución No. 0129 de 2017 de la Superintendencia del subsidio Familiar.
3. Página web de Comfacor: www.comfacor.com.co

De la Señora Juez.

Atentamente,



NORMAN ALBIN GARZON MORA
C.C.No. 79'340.261 de Bogotá
T.P.No. 53.771 del C.S. de la J.

de la documentación presentada en la página web de Colciencias y iii) fecha lugar y hora de la reunión en la cual se hará la elección de la respectiva terna.

La convocatoria se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles a la fecha de la realización de la reunión de elección. Así mismo, se publicará en la página web del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).

Artículo 6°. *Requisitos.* Las organizaciones que postulen candidatos para la constitución de cada una de las ternas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar legalmente constituidas.
2. Haber desarrollado actividades en los últimos cinco (5) años relacionadas en el área que se postule.
3. Tener una existencia legal no inferior a diez (10) años.
4. Postular solo un candidato para una única terna e indicar expresamente la terna para la cual lo postulan.
5. Seleccionar el candidato a través de su respectiva Junta Directiva o el órgano que haga sus veces.
6. Allegar en los términos de la convocatoria los requisitos y documentos del postulante que designen.

Parágrafo. Los candidatos postulados por las organizaciones no podrán tener antecedentes disciplinarios, fiscales y penales.

Artículo 7°. *Documentación.* Las organizaciones que estén interesadas en postular sus respectivos candidatos y participar en la constitución de las quince (15) ternas para integrar el Consejo Nacional de Bioética (CNB), deberán inscribirse en las fechas y condiciones establecidas en la Convocatoria de Colciencias, para lo cual anexarán los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio con vigencia no superior a tres (3) meses, donde conste que el objeto social de la organización se relaciona con las actividades que se exigen para la respectiva terna en la cual postulará su candidato:
2. Un informe ejecutivo, con sus respectivos soportes, sobre las actividades que en los últimos cinco (5) años ha desarrollado la organización en función de la terna para la cual se presenta.
3. Copia del documento de la respectiva Junta Directiva o del órgano que haga sus veces, en la cual conste la designación del candidato.
4. Soportes que acrediten que el candidato, cumple con los requisitos de la terna para la cual lo postulan.

Artículo 8°. *Revisión y evaluación de los postulados.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), revisará y evaluará la documentación presentada por las organizaciones de que trata el presente decreto, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo anterior.

Como resultado de la revisión y evaluación a que hace referencia el presente artículo, el Comité de Subdirección de Colciencias aprobará la lista preliminar de candidatos la cual será publicada, dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a la fecha de la reunión de elección en la página web de Colciencias.

Así mismo, los resultados de la verificación de los requisitos serán presentados por Colciencias en la reunión de las organizaciones que elegirán los integrantes que conformarán la respectiva terna, el día señalado para la elección.

Artículo 9°. *Forma de elección.* En la reunión de elección se definirá la forma de elección por parte de las organizaciones de que trata el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1374 de 2010. Para el efecto, las organizaciones elegirán a los integrantes que conformarán la respectiva terna. Se realizará una reunión por cada uno de los grupos de ternas, según lo señalado en el artículo 4° del presente decreto, para un total de cuatro (4) reuniones.

Artículo 10. *Procedimiento de la reunión.* El procedimiento de la reunión de elección será el siguiente:

1. El representante legal de Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) o su delegado, instalará la reunión para la elección dentro de la hora fijada en la convocatoria pública.
2. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) presentará los resultados de la verificación de los requisitos, la lista definitiva y las reclamaciones.
3. Solo tendrán voz y voto en la reunión los representantes legales de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos a que refiere el artículo 6° del presente decreto.
4. Las organizaciones procederán a elegir al presidente y secretario para el desarrollo de la reunión de elección.
5. En cada reunión serán elegidos los candidatos que conforman las respectivas ternas.
6. De la reunión se levantará un acta en la que consten los resultados de la conformación de las respectivas ternas, la cual deberá ser firmada por el presidente y secretario de la misma.

Artículo 11. *Designación.* Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la conformación de las quince (15) ternas, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) la someterá a consideración del Presidente de la República para que este realice la respectiva designación, adjuntando para el efecto, copia de la respectiva acta de la reunión de elección.

Parágrafo transitorio. En la primera composición del CNB, el Presidente de la República designará un tercio de los consejeros para un periodo de dos (2) años, respetando la proporcionalidad de la representación.

Artículo 12. *Periodo.* El periodo de cada consejero será de cuatro (4) años, contado a partir de la designación que le hiciere el Presidente de la República, permitiendo tan solo una reelección. La composición del CNB será renovada cada dos (2) años, en uno y dos tercios.

Artículo 13. *Suplencia de vacancias definitivas.* La vacancia definitiva de uno de los miembros del CNB será suplida por el Presidente de la República, teniendo en cuenta la respectiva terna inmediatamente anterior, en la cual se haya presentado la vacancia.

Artículo 14. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo.

El Director General (e) del Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación (Colciencias),

Alejandro Olaya Dávila.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia del Subsidio Familiar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0129 DE 2017

(marzo 7)

por medio de la cual se ordena como medida cautelar la intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), y se adoptan otras determinaciones.

La Superintendente del Subsidio Familiar, en ejercicio de las atribuciones legales y en especial de las que le confieren el Decreto 2150 de 1992, el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, la Ley 789 de 2002, el Decreto 2595 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

1. La Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor) es una Corporación de derecho privado sin ánimo de lucro, con personería jurídica conferida mediante la Resolución No. 1342 del 3 de octubre de 1960, proferida por la Gobernación de Córdoba.

2. El Decreto 2150 de 1992, la Ley 789 de 2002 y el Decreto 2595 de 2012 le asignan a la Superintendencia del Subsidio Familiar la función de ejercer supervisión, inspección, vigilancia y control de las Cajas de Compensación Familiar, con el fin de velar porque en su constitución y funcionamiento se ajusten a las leyes, decretos y sus estatutos internos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 7° del Decreto 2150 de 1992, en concordancia con el numeral 17 del artículo 5° del Decreto 2595 de 2012, entre las funciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar se encuentra la de adoptar la medida cautelar de Intervención Administrativa, total o parcial de la entidad vigilada, con el objeto de adelantar las actuaciones necesarias para subsanar las situaciones que dieron lugar a la decisión.

4. En los numerales 18 y 22 del artículo 5° del Decreto 2595 de 2012, se establecen como funciones del Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar las siguientes:

“18. Ordenar la Intervención administrativa, en forma total o parcial, de las entidades sometidas a su vigilancia, por infracción a las leyes y estatutos o por inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia.

22. Separar a los miembros del Consejo Directivo, al Director Administrativo de las Cajas de Compensación Familiar, en ejercicio de la medida de intervención administrativa ordenada por la Superintendencia

24. Designar Director Administrativo y agente especial para la administración y representación jurídica de la Caja de Compensación Familiar intervenida, cuyas actuaciones serán realizadas bajo su propia responsabilidad.”.

II. ANTECEDENTES, HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

La Superintendencia del Subsidio Familiar, mediante Resolución número 0322 del 12 de junio de 2015, decretó la medida cautelar de Vigilancia Especial a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), con base en el informe de la visita ordinaria realizada entre el 9 y el 13 de marzo de 2015 ordenada mediante Resolución número 113 de 2015.

Como consecuencia de la medida de vigilancia decretada, la Caja de Compensación Familiar elaboró un Plan de Mejoramiento que fue aprobado por la Superintendencia Delegada para la Gestión el día 31 de agosto de 2015.

La Superintendencia Nacional de Salud adoptó una medida preventiva de Vigilancia Especial al programa de salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), mediante Resolución número 002263 del 4 de agosto de 2016.

La Superintendencia del Subsidio Familiar mediante Resolución número 0573 del 12 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta el informe del Agente Especial, la situación financiera de la Caja y la recomendación efectuada por el Comité de Dirección y Coordinación Institucional realizado el 23 de agosto de 2016, decidió prorrogar la medida de Vigilancia Especial a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba y le reiteró la necesidad de adoptar medidas drásticas y poner en ejercicio un plan de choque para contener las pérdidas patrimoniales ocasionadas por los resultados del programa de salud.

La Superintendencia, mediante Resolución N° 026 del 26 de enero de 2017, ordenó la práctica de una visita ordinaria a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor) realizada del 6 al 10 de febrero de 2017. El equipo comisionado revisó en campo los estados financieros de la Entidad con corte a 31 de diciembre de 2016 y en el informe preliminar informó sobre el grave deterioro de la situación financiera de la Corporación en esa vigencia.

Comfacor reportó a esta Superintendencia el 28 de febrero de 2017, los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2016 debidamente suscritos por el Director Administrativo, Contador y Revisor Fiscal, de la Caja, así como el dictamen a los estados financieros emitido por el Revisor Fiscal.

El Revisor Fiscal en informe ejecutivo sobre la situación financiera de la Corporación a 31 de diciembre de 2016, presentado al Agente de Vigilancia Especial, mediante oficio radicado 1-2017-003604, del 2 de marzo de 2017, manifestó:

“El Estado de Resultados de Comfacor presenta al final de la vigencia de 2016, excedentes del programa de subsidios por la suma de \$1.239.043 miles de pesos, así mismo, El programa de Salud del Régimen contributivo registra utilidad por la suma de \$11.107 miles de pesos, sin embargo el Régimen subsidiado reportó pérdida por valor de \$-171.282.677 miles de pesos; Como se puede observar los resultados negativos generados por la EPS Contributiva, disminuyen la utilidad del régimen contributivo y los excedentes generados por el programa de subsidio familiar, razón por la cual al momento de consolidar Estados Financieros, Comfacor presenta déficit por valor de \$-170.032.527 miles de pesos.

Es importante informar que a diciembre de 2016, la Corporación presenta pérdidas acumuladas por la suma de \$-266.251 millones de pesos, teniendo en cuenta que como resultado del ejercicio 2016, se generó déficit por la suma de \$-170.032 millones de pesos y pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores por valor de \$-96.218 millones de pesos; Situación que ha afectado de forma negativa el patrimonio de la Corporación, ésta pasó de \$-40.608 millones de pesos en diciembre de 2015 a \$-210.572 millones de pesos a diciembre de 2016. Es importante señalar que el efecto negativo se debe a las pérdidas [sic] recurrentes del programa de salud EPSS; como se manifestó anteriormente. ”.

El Director Financiero de la Superintendencia Delegada para la Gestión, doctor Rubén Darío Córdoba Victoria, presentó en el Comité de Dirección y Coordinación Institucional realizado el día 6 de marzo de 2017, el informe financiero de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, con corte a 31 de diciembre de 2016, concluyendo lo siguiente:

“Para esta Dirección, el comportamiento de las pérdidas acumuladas en el largo plazo implicaría una incapacidad de la Corporación para asumir deudas y extinción del patrimonio. Como organismo de vigilancia y control hemos tomado una medida especial, siendo procedente una decisión más radical para salvar el patrimonio de los trabajadores de Córdoba. La siguiente gráfica muestra pérdida del patrimonio que se aceleró en los dos últimos años.

BALANCE GENERAL EPS-S CONSOLIDADO Y COMPARATIVO 2015-2016					
CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	AÑO 2015	AÑO 2016	Variación 2015-2016	Variación % 2015-2016
10 00 00	TOTAL ACTIVO	\$33.484.362	\$46.571.920	\$13.087.558	39%
20 00 00	TOTAL PASIVO	\$113.193.821	\$297.502.746	\$184.308.925	163%
30 00 00	TOTAL PATRIMONIO	\$(79.709.459)	\$(250.930.826)	\$(171.221.367)	215%
40 00 00	TOTAL INGRESOS	\$349.049.737	\$482.782.171	\$133.732.434	38%
5 + 6	TOTAL COSTOS Y GASTOS	\$443.421.682	\$654.064.848	\$210.643.166	48%

(...) Por otro lado, en la certificación de los Estados Contables y el informe reportado al SIREVAC muestra las deficiencias del capital de trabajo y un elevado nivel de endeudamiento de la Caja de Compensación, lo que significa para el análisis que hace esta Dirección, el peligro en que se encuentra al no contar con los suficientes activos para respaldar escenarios futuros de financiación, flujos financieros y sostenimiento del capital de trabajo, es decir, hoy la capacidad de pago de la Corporación es de \$28 pesos por cada \$100 que debe. Financieramente la Caja de Compensación Familiar Comfacor, presenta inviabilidad, debiendo efectuarse una reingeniería que redunde en la recuperación financiera y patrimonial de la Corporación.

Teniendo en cuenta que la grave situación financiera de Caja de Compensación Familiar de Córdoba obedece a las pérdidas acumuladas del programa de salud, evidenciadas desde el año 2015, esta Superintendencia informó esta situación a la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficios radicados con los números 2-2016-019309 y 2-2017-002848, del 20 diciembre de 2016 y 2 de marzo de 2017, para lo de su competencia.

III. ACTA DE COMITÉ

El Comité de Dirección y Coordinación Institucional de la Superintendencia del Subsidio Familiar en reunión celebrada el día 6 de marzo de 2017, tal como consta en el acta 5, analizó la situación financiera de la Caja reportada en el sistema SIREVAC el 28 de febrero de 2017, el informe de Agente de Vigilancia Especial y el análisis financiero presentado por el Director Financiero de la Superintendencia Delegada para la Gestión, y con base en lo anterior adoptó la siguiente decisión: “(...) por unanimidad recomienda a la Superintendente del Subsidio Familiar, doctora Griselda Janeth Restrepo, adoptar la medida de intervención total a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), con fundamento en el informe financiero emitido por la Dirección de Gestión Financiera y Contable de la Superintendencia Delegada de Gestión, los informes de la agencia de vigilancia especial y los reportes del Revisor Fiscal de la corporación”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Superintendencia del Subsidio Familiar se ve avocada a decretar dicha medida con la finalidad de proteger el patrimonio de la Corporación, que hace parte de los recursos de la seguridad social, que está obligado a proteger el Estado, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, y lograr el pago de la prestación social a quienes por ley tienen derecho, en la proporción legal justa, de manera eficiente y bajo los principios de solidaridad y universalidad.

En efecto, el análisis realizado alrededor de las situaciones ocurridas al interior de la Corporación, especialmente en el programa de salud, sin duda alguna demuestra el grave riesgo de que los afiliados a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), estén siendo afectados en el recibo de la prestación social del subsidio familiar en dinero, especie y/o servicios.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley y que el Estado está en la obligación constitucional de evitar que los recursos de la Seguridad Social se destinen o utilicen para fines diferentes a ella o se menoscaben con ocasión de las pérdidas de un programa que debe ser autosostenible, el Decreto 2150 de 1992, establece en el numeral 23 de su artículo 7° como una función a cargo de la Superintendencia del Subsidio Familiar, la siguiente:

“(…) 23. Adoptar las siguientes **medidas cautelares**:
a) **Intervención administrativa total de la entidad vigilada**”.

De acuerdo con lo señalado en la Sentencia C-379/04, para la Corte, “(...) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C. P. artículos 13, 228 y 229). Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, ... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.

(...) Como se sabe, las normas jurídicas cuyo destinatario son los asociados que se encuentren en los supuestos de hecho en ellas previstos, no siempre se realizan de manera voluntaria. En ocasiones, por razones diversas, puede presentarse el incumplimiento de lo dispuesto en una norma determinada, lo que explica que a diferencia de lo que ocurre con las normas morales o las de urbanidad, a las normas jurídicas se les dote de coercibilidad. De tal manera que si se produce una alteración del orden jurídico por la vulneración de un derecho o por el desconocimiento de una norma específica en perjuicio de otro, el Estado ha de velar por el restablecimiento de la juridicidad y ello explica que ofrezca a los asociados la jurisdicción para que los jueces, en ejercicio de la soberanía del Estado diriman los litigios conforme a un procedimiento señalado previamente por la ley.

Dentro de ese marco, se explica la existencia de las medidas precautorias como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la sentencia para que el derecho subjetivo se realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida protección reclamada por el actor. Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos

de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el “*periculum in mora*”.”

El cargo de Director Administrativo y Consejero Directivo implica una responsabilidad y compromiso con la Corporación, que debe ser de interés general y no particular, teniendo en cuenta las gestiones propias que se van a desarrollar, fijando como derrotero el marco normativo de su competencia y respetando los estatutos y procedimientos internos de la Caja de Compensación Familiar.

En el presente caso, la Superintendencia del Subsidio Familiar al adoptar la medida de Vigilancia Especial y posteriormente al ordenar su prórroga reiteró a la Administración de Comfacor la necesidad de adoptar medidas y poner en ejercicio un plan de choque para contener las pérdidas patrimoniales ocasionadas por los resultados del programa de salud.

Sin embargo, las medidas adoptadas por la administración en cabeza del Director Administrativo y el Consejo Directivo de la Caja no presentaron los resultados esperados y por el contrario deterioraron aún más la situación financiera de la Corporación, lo que determina que esta Entidad de Control y Vigilancia adopte medidas con el fin de proteger el patrimonio de la seguridad social subsidio familiar y lograr que los trabajadores beneficiarios reciban la prestación social como lo establecen las normas vigentes.

Evidenciada la crítica situación financiera de la Caja y lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 789 de 2002 que establece: “*Para el evento en que la Caja de Compensación sea la única que funcione en el respectivo ente territorial, no se procederá a su liquidación, sino a su intervención administrativa, hasta tanto se logre superar la respectiva causal*”, esta Superintendencia teniendo en cuenta que la Caja de Compensación Familiar, sin el programa de salud EPS es sostenible, considera procedente imponer una medida cautelar de intervención administrativa total a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), en procura de salvaguardar los intereses de los trabajadores de la región, como cumplimiento del deber legal y constitucional que le ha sido asignada por la ley y la Constitución.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ordenar* como medida cautelar la Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, medida que se aplicará hasta que se superen las circunstancias que la originaron.

Artículo 2°. *Separar* de sus cargos a los miembros del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), y al Director Administrativo, Luis Alfonso Hoyos Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 78688264 de Montería.

Artículo 3°. *Designar* al doctor Henry Alejandro Morales Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 3414088 expedida en Envigado, funcionario de esta Superintendencia, como Agente Especial para la intervención de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor). El agente cumplirá las funciones propias del Consejo Directivo establecidas en el artículo 54 de la Ley 21 de 1982 y en los estatutos de la Corporación.

Parágrafo 1°. El Agente Especial de intervención queda obligado a suministrar informes periódicos acerca de su gestión y los resultados de la misma con una frecuencia trimestral, sin perjuicio de la requerida por este Despacho, y a iniciar las investigaciones internas que sean del caso, así como comunicar estas a las autoridades competentes. Las actuaciones realizadas por el Agente especial, serán desempeñadas bajo su propia responsabilidad.

Parágrafo 2°. El Grupo de Apoyo de la Agencia Especial de Intervención está integrado por los doctores Mónica Alejandra Montealegre, Lida Regina Bula Narváez y Óscar Mauricio Roa Estévez, funcionarios de esta Superintendencia.

Parágrafo 3°. Asimismo la Superintendente del Subsidio Familiar puede emplear los expertos auxiliares y consejeros que considere necesarios con cargo a la Caja de Compensación Familiar, de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del Decreto Reglamentario 0341 de 1988.

Artículo 4°. *Comunicar* la presente decisión al Ministro del Trabajo, al Superintendente Nacional de Salud, al señor Gobernador del departamento de Córdoba; al Alcalde de la ciudad de Montería; al doctor Emiro Darío Márquez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 6621764 expedida en Ayapel (Córdoba), en calidad de Director Administrativo Suplente, en la dirección Carrera 9 No. 12-01 de la ciudad de Montería (Córdoba), al Contador Público Luis Carlos Ramírez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía número 11004434 y Tarjeta Profesional número 129.651-T, designado por la empresa Sociedad de Auditorías & Consultorías S.A.S. - SAC. Consulting S.A.S., con NIT, 819002575-3, para el ejercicio de la Revisoría Fiscal Principal mediante la dirección electrónica lr Ramirez@comfacor.com.co, a los miembros suplentes del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor); a los doctores Henry Alejandro Morales Gómez, Mónica Alejandra Montealegre Castro, Lida Regina Bula Narváez y Óscar Mauricio Roa Estévez, a las entidades judiciales y bancarias vinculadas con la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor) y a las demás entidades que tengan injerencia con la referida Corporación en la publicación del **Diario Oficial**.

Artículo 5°. *Notificar* la presente resolución al doctor Luis Alfonso Hoyos Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía número 78688264 expedida en Montería, en calidad Director Administrativo, a través de la dirección electrónica: lh97cartagena@hotmail.com; así como a los miembros principales del Consejo Directivo de la **Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor)**, así:

Representantes de los Empleadores:

Pasquale Mancusi D’angiolella, cédula: 10779382 expedida en Montería. Dirección electrónica: elitalianopasquale@hotmail.com

Juan Carlos Salcedo Mendoza, cédula: 6888384 expedida en Montería. Dirección electrónica: jsalcedomendoza@hotmail.com

Rushdi Awad Rashid Mejía, cédula de ciudadanía número 91213101 expedida en Bucaramanga. Dirección electrónica: rushdirashid09@hotmail.com y rushdirashid091@hotmail.com

Empresa: Constructora Brizalia número 2 Limitada, NIT: 812.005.054-6. Representante Legal: Alfredo José Rodríguez Bánquez. Cédula: 985167 expedida en Toluviéjo. Dirección electrónica: brizalia@hotmail.com

Veracruz Hoyos Pérez, Cédula: 34965661 expedida en Montería. Dirección electrónica: veracruzhoyos@hotmail.com

Representantes de los Trabajadores:

Emilio Enrique Elis Cogollo, cédula 78717441 expedida en Montería, Dirección electrónica: eeecogollo@hotmail.com

Álvaro Márquez Sánchez, cédula: 6888451 expedida en Montería. Dirección electrónica: sintra_fisgeneral@yahoo.es

Gustavo Enrique Ramírez Salgado, cédula: 6889603 expedida en Montería. Dirección electrónica: grramsal@hotmail.com

José Andocilla Jiménez, cédula: 6890538 expedida en Montería. Dirección electrónica: andocilla2012@hotmail.com

Rafael Adalberto Godín Rojas, cédula: 78381922 expedida en Montería. Dirección electrónica: godin08@hotmail.com

Entregándoles una copia de la presente resolución y haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición, en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse por escrito ante el Superintendente del Subsidio Familiar, en el acto de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. Si no pudiere hacerse la notificación personal, deberá surtirse por aviso.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 7 de marzo de 2017.

El Superintendente del Subsidio Familiar,

Griselda Janeth Restrepo Gallego.
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 02956 DE 2016

(octubre 5)

por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782, 1800 y 1801 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 3, 4, 6 y 10, y artículo 9° numeral 4 del Decreto número 260 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia, es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago 1944, aprobado mediante Ley 12 de 1947; y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus Anexos técnicos;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del mencionado Convenio Internacional, los Estados Parte se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea; para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adopta y enmienda las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales correspondientes, contenidos en los Anexos Técnicos a dicho Convenio;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1801 del Código de Comercio, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), en su calidad de autoridad aeronáutica, determinar las funciones que deben ser cumplidas por el personal aeronáutico, las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio, y la expedición de las licencias respectivas;

Que igualmente, es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) armonizar los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos (RAC) con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus anexos, tal y como se dispone en el artículo 5° del Decreto número 260 de 2004;